



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Curillo, Caquetá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 57
Clase de proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Apoderado: CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH
Demandado: SANTOS MONTIEL PEÑA
Radicación: 18-205-40-89-001-2024-00023-00

ASUNTO

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda ejecutiva con garantía real, promovida por el abogado CARLOS EDUARDO ALMARIO BRACH, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el señor SANTOS MONTIEL PEÑA.

ANTECEDENTES

El abogado CARLOS EDUARDO ALMARIO BRACH, actuando como apoderado, en nombre y representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., presentó demanda Ejecutiva Hipotecaria contra SANTOS MONTIEL PEÑA, por el no pago de las obligaciones contenidas en los pagaré N° 039156100001198 obligación N° 725039150021995 y pagaré N° 039156100000502 obligación N° 72503915008279, suscritos por el demandado, a favor del demandante, con saldo insoluto de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$19'999.919,00) y ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS

(\$11'483.752,00) respectivamente; habiéndose declarado su vencimiento desde el día 13 de febrero del año 2024.

El demandado Santos Montiel Peña, a través de la escritura No. 3475 constituyó hipoteca abierta de primer grado de cuantía, sin limitación de cuantía, sobre el bien inmueble tipo predio rural denominado LOS ARBOLES – LA ROCHELA, vereda SALAMINA, jurisdicción del Municipio de Curillo, Caquetá, con extensión aproximada de VEINTITRÉS HECTÁREAS CUATRO MIL TRECIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (23HS 4.375 MTS²), identificado con la ficha catastral No. 00-03-0007-0215-000 y la matrícula inmobiliaria 420-61055, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la escritura pública N° 3475 del 17 de diciembre del 2018, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Florencia Caquetá, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Así mismo, por haberse así pactado entre las partes, el demandante solicita al señor SANTOS MONTIEL PEÑA, el pago de los intereses moratorios respecto de dichas obligaciones liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de febrero del 2024 (día siguiente al vencimiento) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, así como el pago de \$3.249.232,00 y \$1.268.549,00 por otros conceptos establecidos en los Pagares que se ejecutan y autorizados en la carta de instrucciones; además intereses remuneratorios desde el 30 de abril del 2023 y hasta el 13 de febrero del 2024, liquidados a la tasa de intereses remuneratorios variables del IBRSV +6.7 % PUNTOS EFECTIVO ANUAL en el pagaré N° 039156100001198 obligación N° 725039150021995, intereses remuneratorios desde el 21 de diciembre del 2022 y hasta el 13 de febrero del 2024, liquidados a la tasa de intereses remuneratorios variables del IBRSV +6.7 % PUNTOS EFECTIVO ANUAL en el pagaré N° 039156100000502 obligación N° 72503915008279.

Por lo anterior, son pretensiones del demandante, que se libre mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, y en contra del demandado SANTOS MONTIEL PEÑA, por el capital insoluto del citado pagaré; por el valor de los intereses moratorios causados como se mencionó anteriormente y hasta se satisfaga las obligaciones; y, por el valor de los otros conceptos establecidos en el Pagaré que se ejecuta y autorizados en la carta de instrucciones.

También hacen parte del escrito petitorio de la demanda, la condena del deudor al pago de las costas procesales y, Finalmente, solicita el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., se ordene en la respectiva sentencia, la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, determinado y alinderado en la escritura pública ya mencionada, a fin de que con el producto de la venta en la subasta y con la prelación legal, se pague a la entidad demandante las sumas de dinero señaladas anteriormente.

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso. En ella se verifica: (i) La identidad del demandado y su domicilio. (ii) Se precisa con precisión y claridad lo que se pretende. Lo que se pretende, está expresado con presión y claridad. (iii) Existe una narración de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y

numerados. (iv) Se citan los fundamentos de derecho, para fundamentar lo que se pretende. (v) Se trata de un proceso de mínima cuantía que

determina nuestra competencia. (vi) Se indicó el bien objeto de gravamen. (vii) Se anexó copia del título que presta mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca junto al certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido; aspectos sustanciales que permiten inferir que la misma cumple con lo expresado en los artículos 82 y 468 del C.G.P.

Con la demanda se anexó copia de los títulos valores que se ejecuta en el que se observa reunidos los requisitos de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, al tratarse de un título de valor contentivo de una promesa de pago de dinero, clara, expresa y actualmente exigible a quien se señala como deudor, con un saldo insoluto de la obligación –y vencido, por las sumas de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$19'999.919,00) y ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$11'483.752,00) m/cte., de conformidad con lo dispuesto en el Art. 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas, reunidas las exigencias de esta última norma en cita, encuentra procedente el Despacho, librar el mandamiento de pago solicitado y decretar la medida cautelar pedida, en los términos señalados por el demandante.

Como quiera que, este despacho es competente para conocer de cada una de las pretensiones contra el demandado, que las mismas no se excluyen entre sí y, que pueden tramitarse por el mismo procedimiento, este despacho en aplicación de lo mandado en el artículo 88 del Código General del Proceso, las acumula en este mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETA,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ejecutiva hipotecaria promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, mediante apoderado judicial, contra SANTOS MONTIEL PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.961.675, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de SANTOS MONTIEL PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.961.675, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, se decreta la acumulación de pretensiones por las siguientes sumas de dinero, conforme se indica:

1. PAGARÉ N° 039156100001198. OBLIGACIÓN N° 725039150021995:

1.1 La suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$19'999.919,00) m/cte., por concepto del capital insoluto.

1.2 La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$3.249.232,00) por concepto de los intereses remuneratorios desde el 30 DE ABRIL DE 2023 hasta el 13 DE FEBRERO DE 2024, liquidados a la tasa de intereses remuneratorio variable del IBRSV +6.7 % PUNTOS EFECTIVO ANUAL.

1.3 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde

el 14 DE FEBRERO DEL 2024, y hasta que se verifique el pago el total de la obligación.

2. PAGARÉ N° 039156100000502. OBLIGACIÓN N° 725039150008279:

1.1 La suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$11'483.752,00) m/cte., por concepto del capital insoluto.

1.2 La suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.268.549,00) por concepto de los intereses remuneratorios desde el 21 DE DICIEMBRE DEL 2022 hasta el 13 DE FEBRERO DE 2024, liquidados a la tasa de intereses remuneratorio variable del IBRSV +6.7 % PUNTOS EFECTIVO ANUAL.

1.3 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 14 DE FEBRERO DEL 2024, y hasta que se verifique el pago el total de la obligación.

TERCERO: Ordenar imprimirle a este proceso, el trámite del proceso ejecutivo contenido en la Sección Segunda, Capítulos I, II, III y VI del Código General del Proceso, normas generales y sobre procesos ejecutivos con garantía real.

CUARTO: Disponer que la parte interesada, proceda a llevar a cabo las actuaciones necesarias para lograr la notificación personal del demandado, en los términos que establece el Código General del Proceso, artículos 291 al 293, según sea el caso.

QUINTO: Conceder al demandado, el término de diez días que se entienden hábiles, para que formule excepciones de mérito, conforme lo establece el CGP en su artículo 442; término mismo que inicia a correr desde la notificación del mandamiento de pago.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.271.808 de Neiva Huila, con T.P. 286.816 del CS de la J, para que actúe en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, en los términos del poder que le ha sido conferido.

SEPTIMO: Respecto a la condena en costas que implique la ejecución y, a la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de garantía real, se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GERMÁN DE JS. HOYOS RAVE
Juez

Firmado Por:
German De Jesus Hoyos Rave
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curillo - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc67c5a2d6ecf8d88f596a6086a8dcc6d1ac2262b35b2847c9bb228c710ef3a6**

Documento generado en 07/03/2024 11:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>